



CUT: 32524-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0204-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 18 de marzo de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 32524-2025** tramitado por **Félix Mamani Mamani** y otros administrados; quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1828-2018-ANA-AAA.CO, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, con la Resolución Directoral N° 1828-2018-ANA-AAA.CO de fecha 30 de noviembre del 2018, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por varios administrados, dentro de los que se encontraba el pedido de regularización presentado por **Félix Mamani Mamani**, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 161607-2015; con fecha 26 de diciembre del 2018 el administrado, formula **Recurso de Reconsideración** en contra de la citada resolución, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas en el mismo expediente; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE FELIX MAMANI MAMANI

Que, mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2018, el señor Félix Mamani Mamani, presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 1828-2018-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 11 de diciembre del 2018; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, el impugnante presenta en calidad de nueva prueba la **Resolución Administrativa N° 058-98-DISRAG-T-ATDRL/S** con la que la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba - Sama aprobó el expediente técnico del estudio definitivo “Productividad, Tecnología y Riego Valle Sama” (PROTER - Sama) para establecer el sistema de riego tecnificado a presión en el Valle de Sama y autorizó a la Junta de Usuarios Sama la ejecución del referido Proyecto; **Resolución Administrativa N° 182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S** con la que la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba - Sama dispuso el fraccionamiento de la dotación de agua de los usuarios del valle Sama, en un 70% para irrigar los predios del referido valle y un 30% para irrigar la zona denominada Proter I - Sama “Proyecto de Ampliación de Frontera Agrícola por Tecnificación del Riego I – Sama”; la **Resolución Administrativa N° 034-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CL**, con la que se aprobó la “Actualización del Inventario de la Infraestructura Hidráulica Pública y Privada de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sama Clase A”; y, la **Sentencia Judicial** emitida dentro de un proceso contencioso administrativo entre la Comisión de Regantes Valle Bajo – Sama y el Ministerio de Agricultura y que declarar infundado e improcedente la nulidad solicitada de las Resoluciones Ministeriales 175-2009-AG, Resolución Administrativa 031-2008-DRAT/GRT-ATDRL/S, y la Resolución Directoral Regional N° 375-2008-DRA. Al respecto se tiene que las referidas resoluciones no hacen referencia respecto a la fecha en la que el impugnante viene haciendo uso del agua, más aún, si la infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sama Clase A fue actualizada en el año 2018; de manera que, dichos documentos técnicos no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica por parte del señor Félix Mamani Mamani al 31.12.2014; no pudiendo establecer el nexo causal entre la documentación presentada y el uso del agua por parte del recurrente objeto de la prueba; por lo que en función de lo establecido por el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, estos medios de prueba deben rechazarse. En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ANTONIO CHOQUE LLANOS

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2018, el señor Antonio Choque Llanos, presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 1828-2018-ANA-AAA.CO la misma que fue notificada con fecha 14 de diciembre del 2018; tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, la Resolución Directoral N° 1828-2018-ANA-AAA.CO, resolvió su pedido de regularización del recurrente, declarándolo improcedente su pedido de regularización por no haber acreditado el uso del agua durante el periodo requerido por la norma para acogerse a la regularización de licencia de uso de agua del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Que, el impugnante presenta en calidad de nueva prueba la **Resolución Administrativa N° 058-98-DISRAG-T-ATDRL/S** con la que la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba - Sama aprobó el expediente técnico del estudio definitivo “Productividad, Tecnología y Riego Valle Sama” (PROTER - Sama) para establecer el sistema de riego tecnificado a presión en el Valle de Sama y autorizó a la Junta de Usuarios Sama la ejecución del referido Proyecto; **Resolución Administrativa N° 182-2002-CTART/DRAT-ATDRL/S** con la que la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba - Sama dispuso el fraccionamiento de la dotación de agua de los usuarios del valle Sama, en un 70% para irrigar los predios del referido valle y un 30% para irrigar la zona denominada Proter I - Sama “Proyecto de Ampliación de Frontera Agrícola por Tecnificación del Riego I – Sama”; la **Resolución Administrativa N° 021-2004-DRA.T/GR.TAC-ATDRL/S**, con la que se aprobó el Expediente Técnico de la Obra “Construcción del Canal Proter Sama”; la **Resolución Administrativa N° 034-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CL**, con la que se aprobó la “Actualización del Inventario de la Infraestructura Hidráulica Pública y Privada de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sama Clase A”; y, la **Sentencia Judicial** emitida dentro de un proceso contencioso administrativo entre la Comisión de Regantes Valle Bajo – Sama y el Ministerio de Agricultura y que declarar infundado e improcedente la nulidad solicitada de las Resoluciones Ministeriales 175-2009-AG, Resolución Administrativa 031-2008-DRAT/GRT-ATDRL/S, y la Resolución Directoral Regional N° 375-2008-DRA. Al respecto se tiene que las referidas resoluciones no hacen referencia respecto a la fecha en la que el impugnante viene haciendo uso del agua, más aún, si la infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Sama Clase A fue actualizada en el año 2018; de manera que, dichos documentos técnicos no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica por parte del señor Antonio Choque Llanos al 31.12.2014; no pudiendo establecer el nexo causal entre la documentación presentada y el uso del agua por parte del recurrente objeto de la prueba; por lo que en función de lo establecido por el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, estos medios de prueba deben rechazarse. En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores **Félix Mamani Mamani y Antonio Choque Llanos**, en contra de la Resolución Directoral N° 1828-2018-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes Félix Mamani Mamani y Antonio Choque Llanos.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG